

“Este modo de deponer puede verificarse muchas veces sin caer en falsedad, por sinceridad, citocredencia ó animosidad del testigo, que dijo saber de cierto lo que solo sabia por unos indicios, que, aunque para él vehementes, podrán no serlo tanto para los Vocales del Consejo” (los Jueces) “que han de sentenciarlo; y en nuestros Soldados es frecuente por la rusticidad de muchos, y su modo de explicarse tan confuso, por lo que es obligacion muy estrecha del Sargento Mayor” (Juez) “apurar con toda escrupulosidad los hechos á fuerza de preguntas, para que no sean gravosas” (las declaraciones) “á los miserables delincuentes.”—En los núms. 638 á 645 y 656 á 666 expone el mismo Colon sustancialmente las doctrinas antecedentes de los Prácticos, agregando: “Puede reconvenir el Mayor” (Juez) “al testigo con las implicaciones que resulten de su misma declaracion, para conciliarlo en la forma posible, y ver si así se quita la inverosimilitud, y esta reconvenccion puede hacerse con esta pregunta: suponiendo que habiendo dicho primero que el reo mató á N con una navaja, diga luego, que con una bayoneta, ú otra cosa, en que se contradiga; se le preguntará la causa de esta novedad del modo siguiente: “Preguntado, repare, que anteriormente tiene dicho, que la muerte la hizo el reo con una navaja, y ahora afirma que con una bayoneta, y que diga en qué dicho permanece, y cómo es esta variedad?”—El mencionado Acevedo así como Vulpino traen otras doctrinas, que el que quiera mayor instruccion, puede ver en el tomo 2º de mis citados “Apuntes,” págs. 131 á 140 y 151.—Por fin, concorde con la transcrita ley 26, tít. 16, Part. 3ª, dice el Código de procedimientos civiles en su art. 689: “Los testigos están obligados á dar la razon de su dicho, y el Juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio.”—Si por un descuido lamentable, se olvida cumplir con la prevencion anterior, será necesario ampliar las declaraciones que se hubieren rendido, sobre dicho punto.—Pascua, en su “Febrero Mexicano,” cap. 12 precitado núm. 55 en los siguientes términos transcritos en el tomo 1º de mi citada obra, pág 208: “Si el testigo hubiese declarado *ambiguamente ó no hubiese dado razon de su dicho*, puede ser llamado por el Juez, aunque sea despues de hecha la publicacion, para que la dé, aclare las dudas que de su deposicion resulten, y no quede oculta la justicia de la parte, en cuyo caso tendrá valor su dicho. Lo mismo puede practicar el Juez, á instancia de la parte que le presentó, cuando esta halla que *no fué preguntado al tenor de todas las preguntas de su interrogatorio*, y las omitidas conciernen al pleito. Ley 31, tít. 16, Part. 3ª, Hermos. en la C. 56, tít. 5,

glos. 7, núm. 72.”—La ley 31 citada es inconducente, pues la comprobante es la 30, tít. 16, Part. 3ª, que dice así: “Ciertas preguntas dan á las veces por escrito las partes á aquel que ha de recibir los testigos, pidiendo que por ellas los pregunten; é acaece que cuando abren los dichos dellos,” (cuando se hace publicacion de probanzas), “non fallan y aquellas preguntas fechas, é por ende demandan que los pregunten de cabo. E por ende mandamos, que en tal caso como este, si la pregunta que non fuere fecha, fuere atal que *pertenezca al pleyto*; que el Judgador faga venir ante si los testigos, é que les pregunte *otra vez* en poridad sobre aquellas cosas de que non fueron ante preguntados: é vale lo que dixeren, bien así como si los oviessen dello preguntado primeramente. Si el Judgador fallasse alguna palabra *dubdosa ó encubierta* en el dicho del testigo, de manera que non pudiese tomar ende sano entendimiento, bien lo puede llamar antes si é decirle en poridad, que declare aquella dubda: é el testigo debelo fazer, é valdrá lo que dixere en esta razon; magüer que oviesse fablado con alguna de las partes despues que testiguó. E esso mismo dezimos de los testigos que fuessen rescebidos en pleyto de pesquisa.”—La razon de que á pesar de haber hablado con las partes, valga lo que diga el testigo, es, que no se presume que lo hayan instruido para sus respuestas, porque no pueden preveer que ha de ser llamado por el Juez para el nuevo exámen y esplicaciones.—El Código de procedimientos civiles de 15 de Agosto de 1872, contiene al caso las siguientes prescripciones concordantes: “Art. 752. Cuando hecha la publicacion de las pruebas se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste, tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido.” (Aun en 2ª Instancia puede hacerse este exámen, conforme al art. 1528, que veremos adelante).—“Art. 753. En el caso del artículo anterior, el Juez incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.—Por fin, el Código de procedimientos civiles, de 15 de Setiembre de 1880, dice tambien: —“Art. 696. Cuando hecha la publicacion de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste, tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido.—“Art. 697. En el caso del artículo anterior, el Juez incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.”—El preinserto art. 696 obrará en caso de

que la pregunta *pertenezca al pleito*, como dice la preinserta ley 30, tít. 16, Part. 3^a, concorde con aquel, y como expresa el cap. 48 *per tuas De testibus* en las Decretales, de donde se tomó la misma ley.—El fundamento de estas disposiciones, es, que no debe quedar indefensa la parte por mero hecho del omiso Juez, á quien con justicia se castiga por su descuido ó malicia; y que no se contrarian los principios sancionados, sobre que no es lícito examinar testigos despues del término de prueba, ni abrir otro nuevo; porque el testigo en el caso de los artículos preinsertos, fué ya examinado antes de expirar el término legal, y no es llamado despues de la publicacion para nuevo exámen pedido fuera de aquel, sino para completar la declaracion oportunamente rendida, y con arreglo á un interrogatorio presentado en tiempo hábil; de lo que resulta, que no se admiten nuevas declaraciones, sino que la ley se limita á subsanar el olvido ó malicia del Juez, que no es justo que perjudique al que no tuvo culpa de la omision, y por eso ordena que se perfeccionen las declaraciones rendidas.—Como nada dice el Código de procedimientos penales respecto del punto acabado de tratar, será necesario suplirlo con las Disposiciones y doctrinas expuestas.

“Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaracion ó la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende, y despues de esto será firmada por el Juez, el testigo, su acompañante si lo hubiere, y el Secretario.” (222).

5. La predicha ley 26, tít. 16, Part. 3^a, tratando de la declaracion, dice:—“E quando acabase de dezir (el declarante) deve entonce el Judgador ó el Escribano que escribe los dichos, començar á hablar é dezirle: Agora escucha tú á mí, ca quiero que oigas si te entendí bien. E deve entonce recontar lo que el testigo dixo. E si se acordaren que dixo assi, dévelo luego *fazer escrebirlo el mismo bien é lealmente: de guisa que non sea menguada ende ninguna cosa*. E si viere que y á alguna cosa de *enmendar dévelo luego enderezar: é despues todo que fuere enderezado, dévelo fazer leer antel testigo*, é si el testigo entendiere que está bien, dévelo otorgar.”

6. En el párrafo relativo á las “Reglas generales sobre declaraciones,” vé en la pág. 237 el art. 81 que manda que se coloquen las *firmas al márgen*: en la pág. 238, la parte 2^a del art. 301, que autoriza al declarante para firmar las fojas en que conste su declaracion; y en las págs. 238 á 244, la parte última del mismo artículo con las doctrinas de los Prácti-

cos, sobre modificaciones ó alteraciones de la declaracion antes ó despues de firmada.

7. El art. 223, que debia continuar aqui está inserto en la ant. pág. 524 en seguida del art. 199, por la razon allí expuesta.

8. “A los menores de nueve años en vez de exigirles *protesta* de decir verdad, se les amonestará para que la digan, antes de recibirles su declaracion.” (224).

9. No pudiendo contraer responsabilidad criminal por la violacion de la *protesta* el indicado menor, es inútil tomársela, cuando es de creerse que no conoce la importancia de la misma.—Véanse en las ants. págs. 524 á 528 lo que se ha expuesto sobre la inhabilidad absoluta del repetido menor para ser testigo.

10. “Si de la instruccion apareciere indicio bastante para sospechar que *algún testigo se ha producido con falsedad*, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguacion de este delito, y se formará separadamente el correspondiente proceso, sin que esto sea motivo para que se suspenda la causa que se esté siguiendo.” (225).

11. Véase la nota del antecedente art. 217, inserta en las ants. págs. 542 y sig.

11. “Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso; de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, el Juez, á pedimento del Ministerio público ó de alguna de las partes interesadas *podrá arraigar al testigo* por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaracion. Si de esta resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente; tendrá derecho para exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detencion se le hubieren causado, excepto cuando lo haya pedido el Ministerio público.” (226).

12. Encargándose la ley 26, tít. 16, Part. 3^a del caso en que el Juez, por atenciones preferentes de su empleo, no pueda recibir, sino transcurridos algunos dias (quince) las declaraciones de los testigos que se le presentaren por la parte despues de prevenir que estos esperen, dice:—“*Pero la par,*

que los traxere déveles dar despensas, desde el dia en que salieran de sus casas por venir dar su testimonio, fasta que lo hayan acabado de dezir."—Hévia Bolaños en su "Curia Philipica," Parte 1ª, § 17, núm. 10, funda en el texto anterior la obligacion que tiene el que presenta al testigo, para pagarle las expensas y gastos que hizo, por ocurrir á declarar.—El Cód. de proc. civ. de 15 de Setiembre de 1880, en su art. 694, reproduciendo el 750 del Código de los mismos procedimientos de 15 de Agosto de 1872, dice tambien: "Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaracion, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenacion en costas y perjuicios."—El art. 338 del Cód. de proc. pen. que se anota, declara que: "Todos los gastos que se eroguen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas de oficio, ó refutadas indispensables por el Juez, se pagarán por el que las promueva. Si este fuere insolvente ó las promoviera el Ministerio público, se pagarán por el Erario."—Por fin, el propio Cód. en su art. 194, inserto en la ant. pág. 517 relativa á "Declaraciones de Peritos," ordena: que los honorarios de éstos, cuando son nombrados por el Juez ó por el Ministerio público, se paguen por el dicho Erario, y que los honorarios de los peritos nombrados por las partes, se pagarán por estas."—De estos antecedentes parece que se deduce sin esfuerzo, que la persona arraigada á peticion de la parte interesada ó del Ministerio público, debia tener derecho á indemnizacion en todo caso, esto es, en el de que hubiera sido arraigada indebidamente, y en el de el arraigo hubiera sido procedente; por manera que no encuentro los fundamentos legales de las declaraciones del preinserto artículo 226.

FORMULARIO.

Declaracion de un testigo.

En tal fecha, presente *Fulano de tal* (ó "En tal fecha compareció, previa citacion, *Fulano de tal*), quien despues de haber quedado instruido por el Juez de las penas que impone á la falsedad en declaraciones judiciales el Código penal, en el capítulo sétimo, título cuarto del libro tercero, hizo la protesta legal, y preguntado por sus generales y si le tocan las de la ley.—Contestó llamarse como queda dicho (aquí se asentará lo que dijere el testigo sobre su edad, vecindad, habitacion, estado, profesion ó ejercicio; y si se halla enlazado ó no con el presunto reo ó con el actor ú ofendido con vínculos de parentesco, amistad, gratitud, respeto á otros semejantes, si tiene ódio ó rencor contra alguna de las mismas personas

ó interés en el resultado de la averiguacion que se está instruyendo).

Examinado en la forma legal sobre los particulares á que se contrae la instruccion presente (ó "estas diligencias de instruccion").—Contestó: (aquí se asentará la respuesta del declarante, concluyendo con el pié siguiente):—

Firma del Juez.
Idem del Testigo.
Idem del Secretario.

Leída que le fué esta diligencia, manifestó: que no tiene más que decir, que lo que ha declarado es la verdad, en la que se ratificó y firmó, (ó "no firmó por tal motivo"), quedando advertido de la obligacion que le impone el artículo trescientos dos del Código de procedimientos penales, sobre dar aviso cuando varié de habitacion.

XXI. CONFRONTACION, RUEDA DE PERSONAS, ANIMALES Ó COSAS PARA IDENTIFICARLAS.—Cuándo procede, reglas para practicarla, y falibilidad de este medio de comprobacion.—*Formulario.*

1. "Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaracion ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitacion y demás circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer." (227).— "Cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que podria reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontacion." (228).

2. Así en los dos precedentes artículos, como en los siguientes hasta el 233 se ha sancionado la práctica de los tribunales expuesta en las págs. 171 y 172 del tomo 2º de mis "Apuntes," y conocida con el nombre de "Rueda de presos."

3. "En la confrontacion se observarán las reglas siguientes:—I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni desfigure, ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla;—II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible;—III. Que los individuos que lo acompañen sean de una clase análoga, atendida su educacion, modales y circunstancias." (229).— "Si el

Ministerio público ó alguna de las partes interesadas, solicitar que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el Juez acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas." (230).—"El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunion á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El Juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusion, cuando lo crea malicioso." (231).—"Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, se introducirá al declarante, y despues de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:—"I. Si persiste en su declaracion anterior;—"II. Si despues de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto;—"III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaracion.—"Contestando afirmativamente á la última pregunta, para lo que se le permitirá que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenia en la época á que su declaracion se refiera." (232).—"Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse." (233).

4. Escriche, en su "Diccion. de legis. y jurisp." art. "Rueda" hablando de la práctica de la confrontacion indicada, dice: "Este medio de averiguacion es muy falible y peligroso, ya porque puede suceder que el reconocido no proceda de buena fé, ya porque es muy fácil que se equivoque, tomando á una persona por otra, principalmente, si sólo vió de paso al delincuente. Pudieran con efecto citarse muchos casos en que los reconocedores han sacado hasta tercera vez de la rueda de presos á personas que no pudieron haberse hallado en el lugar del delito; y así es que algunos Jue-

ces no quieren valerse de este medio, supuesto que no hay ley que lo prevenga."—Con efecto, entre otros casos, se menciona el error que causó la muerte del honrado Lesurques en Francia por haberselo reconocido por varios testigos como uno de los que habian asaltado y robado la Mala de Leon.

5. Los Prácticos enseñan tambien: que en *rueda de caballeras*, se puede proceder al reconocimiento de la robada, cuando el robado y los testigos no la hubieren visto, despues de haber sido aprehendida. Colon, encargándose de este caso, en sus "Juzgados militares," tomo 3º, núm. 506, dice: que "la vestia aprehendida se pondrá entre otras, para que (los testigos y el robado) la saquen, y digan que aquella es la que falta, y que este reconocimiento lo ha de hacer cada uno separadamente, y sin que se confabulen los testigos, para mayor legalidad."—Por fin, este mismo sistema puede observarse para la confrontacion de alhajas, ropa ú otros objetos en casos análogos.

FORMULARIO.

Diligencia de confrontacion.

En tal fecha (ó "En seguida"), colocados en fila (aquí los nombres y apellidos de la persona que debe ser confrontada y de las que la acompañan), en el local ordinario de audiencias del Juzgado ("en tal departamento de la cárcel ó prision ó en tal otro lugar, con la escolta necesaria," si esta fuere indispensable, especialmente, cuando no son libres sino presos los individuos que acompañan al que se trata de confrontar), el Comisario (ó "Empleado tal") del Juzgado introdujo al mencionado local á (aquí el nombre y apellido del testigo), quien, previa la protesta legal, interrogado en los términos prevenidos en el artículo doscientos treinta y dos del Código de procedimientos penales.—Contestó: (aquí la respuesta, esto es, "que ratifica la declaracion que ha rendido y consta en las fojas tales de este proceso," ó "que no la ratifica por tal motivo." En este último caso concluirá la diligencia con las firmas al márgen, como toda declaracion. Lo mismo se hará, si aunque persista en su primera deposicion, manifestare "que en la fila de personas que tiene á la vista, y que ha reconocido detenidamente, no se encuentra la persona que indicó en su repetida declaracion," pero si manifiesta lo contrario, se seguirá y terminará la diligencia de la manera siguiente):

Advertido de que debe tocar con la mano á la persona á la que se ha referido, manifestando las diferencias ó semejan-

zas que note entre el estado en que al presente se halla y el que tenia el dia en que vió á la misma persona, segun ha referido en su citada declaracion de fojas tales—— Contesto: (aquí la respuesta que diere)

En virtud del reconocimiento antecedente, quedó disuelta la fila, con lo que concluyó esta diligencia que firmó el Juez con el declarante, recido y Secretario.——

XXII. CAREOS.—Qué es careo, cuándo procede, cómo se practica-
rá, necesidad del mismo bajo pena por omitirlo, cuándo deberán
practicarse los careos supletorios y cómo.—*Formulario.*

1. "Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse á la mayor brevedad posible, y durante la instruccion, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate." [234].—"En todo caso, se careará un solo testigo con otro testigo, ó con el inculpado; y cuando esta diligencia se practique durante la instruccion, no concurrirán á ella mas personas que las que deban carearse y los intérpretes, si fueren necesarios." (235).—"Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atencion de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvenzan para obtener la aclaracion de la verdad." (236).

2. Careo es: la apersonacion que hace el Juez, presentando un declarante ante otro (sea procesado, acusador, denunciante, testigo ó perito), precisamente cuando el uno y el otro declarante están *discordes en sus declaraciones* ya rendidas, imponiéndoles de los puntos en que difieren ó no están conformes, á fin de que puedan los apersonados conocerse y tacharse, si hay mérito, y de que debatiendo ante el Juez, procuren concordar sus dichos ó insistan en ellos, dando así luz á aquel, aun en este último caso, por la firmeza ó debilidad de las recíprocas reconveniones y circunstancias que median, para que pueda descubrirse la verdad, si es posible.—Para ilustrar las antecedentes prescripciones, creo conveniente insertar aquí las de la legislacion anterior al Cód. de proc. pen.—La *Ley de 11 de Setiembre de 1820*, dando reglas

para la sustanciacion de las causas criminales, mandó por su *Art. 8.º* que: "los Jueces no practicarán mas careos que los necesarios ó convenientes para la averiguacion de la verdad."—*Ley de 23 de Mayo de 1837, Art. 124*: "El careo de los testigos con el reo solo se practicará cuando el Juez lo califique absolutamente necesario para la averiguacion de la verdad."—"Art. 125. Así los careos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, *se ejecutarán en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado al testigo*, haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificacion, que deberá practicarse desde luego, retirado aquel."—"Art. 126. Cuando la informacion sumaria preceda á la aprehension del delincuente, luego que esta se verifique, y tomada al reo su declaracion preparatoria se citará á los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior."—*Ley de 17 de Enero de 1853, Art. 22*. En este, como aparece en la anterior página 19, se previene el careo de ofendidos, testigos, peritos y reos, si ya se hubieren aprehendido, y estuvieren discordes, cuya diligencia manda que se efectúe *acto continuo* del exámen respectivo, ó sea de la declaracion; y en seguida de mandar que se tome declaracion al reo, hace las preveniciones siguientes: "Art. 24. Concluido aquel acto," (el de la declaracion preparatoria del reo, inmediatamente que se le aprehenda ó dentro del término legal) "*se darán á reconocer á los mismos reos, ó dará noticia de todos los testigos que hayan declarado; y se les preguntará si tienen que oponerles alguna tacha, careandolos con ellos, cuando sus dichos no estuvieren conformes, y lo mismo se hará con los testigos que despues se presenten á declarar.*"—"Art. 25. Cuando los testigos se hayan retirado ya, y por lo mismo no estén prontos para presentarse al reo, no solo se le manifestarán á éste sus nombres, sino que tambien se le instruirá de sus señas y de cuantas circunstancias puedan serle importantes, para venir en conocimiento de ellos, y ponerles las tachas que le parecieren. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y demás que convenga en los terminos de la ley."—Cuando el Juez tenga en algun *cuartel* al procesado por algun delito comun, deberá tener presente: que la Prevencion 12.º del Reglam. de 12 de Febrero de 1851 dice así:—"Los Jueces serán muy circunspectos en pedir que se saquen los reos de sus prisiones ni aun para CAREOS ó prácticas de diligencias, pues para ellas deberán concurrir á los mismos puntos que sirvan de prision á menos que la de los careantes sea en distintos lugares ú otras circunstancias muy graves exijan extraerlos."—Cuando el

testigo es de aquellos á quienes se debe tomar la declaración en sus casas, (lo mismo que en los fueros en que pueden ellos rendirlas por informes), y cuando están ausentes del lugar del juicio y han declarado ante el Juez de su residencia, mediante exhorto librado á este, la formalidad indispensable del careo se ha llenado siempre en la práctica, ocurriendo al *careo supletorio*. Diligenciado el exhorto ó el oficio con la declaración del testigo que deba carearse con el reo, se hace comparecer á éste, se le dan las noticias que se pudiere sobre el testigo ausente para que pueda tacharlo, si le conviene y en seguida se procede al careo supletorio, para el que, previa la promesa de decir verdad se le leen ó permite leer (si así lo pretende), las declaraciones suya y del testigo, se le hacen notar los puntos en que no están acordes las mismas, y se concluye asentando las respuestas que diere, ya insistiendo en sus dichos, ya rectificándolos ó explicándolos, de la misma manera que se hace en el careo ordinario.—Practicada esta diligencia, se libra exhorto, insertando las expresadas declaraciones y la diligencia del careo antedicho, incluyendo las tachas ú observaciones del procesado sobre la persona del testigo, para que el Juez de la residencia de éste practique otro careo en los mismos términos explicados, y devuelto el exhorto ú oficio diligenciado, se agrega á las diligencias del proceso ó causa.—Este procedimiento lo tomaron los Tribunales comunes y federales de la Real Orden de 10 de Octubre de 1790, que previno la práctica del *careo supletorio* en el fuero de guerra.—La necesidad imprescindible del careo entre el reo y el testigo que ha depuesto en su contra, aparece principalmente de la *frac. III del art. 20 de la Carta federal de 1857*, que designa como una de las garantías de todo juicio criminal: "Que se caree al acusado con los testigos que depongan en su contra;" debiendo castigarse la omisión de tal garantía, en los siguientes términos, que expresa el Código penal de 7 de Diciembre de 1871. "Art. 1039. Se impondrán de ocho dias á once meses de arresto y multa de cien á doscientos pesos, ó una sola de estas dos penas, segun las circunstancias, al Juez ó Magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del art. 20 de la Constitución federal;" sin embargo, la omisión del careo no está considerada como causa de casacion por el art. 551 del Cód. de proc. penal.

FORMULARIO.

Careo entre el testigo y el procesado.

"A continuacion (de haber declarado el testigo ó "En tal fecha"), presentes (aquí los nombres y apellidos de testigo y

procesado); previas la protesta y promesa legales, enterados de las declaraciones respectivas y de las diferencias que se advierten entre una y otra, convino (aquí el nombre del procesado ó el del testigo) en que con efecto (aquí el punto en que haya lográdase la conformidad; y si no se alcanzó, se dirá despues de la palabra "otra:" "cada uno sostuvo la que ha, rendido").

Con lo que concluyó esta diligencia en la que se afirmaron y ratificaron los careados, leída que les fué, y firmaron con el Juez y Secretario (ó "no firmaron por tal motivo").

(Así se pueden practicar los careos de los testigos entre sí).

Firma del Juez.
Idem del testigo.
Idem del procesado.
Idem del Secretario.

XXIII. PRUEBA DOCUMENTAL.—Documentos que se agregarán al proceso.—De cuáles se podrán pedir copia ó compulsas.—Reconocimiento de los privados.—Cuándo podrá pedirse á la estafeta la correspondencia del procesado, apertura y lectura de sus cartas.

1. "Los documentos que se presenten durante la instruccion, ó que de cualquiera manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citacion de las partes sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152." (237).

2. Cuando el delito fuere de falsedad solamente se agregará copia certificada del documento argüido de falso, segun el citado art. 152, inserto en la ant. pág. 416 relativa á la "Comprobacion del delito."

3. "Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de un documento que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento." (238).—"Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional del Juez ó Tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al Juez del lugar en que aquellos se encuentren." (239).—"Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel."—"Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento y no sólo la firma." (240).